

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

ESTADO NÚMERO: 042
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2024

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE/SOLICITANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2009-00032	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA	MIRYAM ALEYDA ABELLO GRAJALES	HÉCTOR ARMANDO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 25 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante	Miryam Aleada Abello Grajales
Demandado	Héctor Armando Velásquez Álvarez
Radicado	05856408900120190003200
Auto	Interlocutorio 201
Asunto	Resuelve reposición- Repone auto parcialmente

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el señor **Héctor Armando Velásquez Álvarez**, frente al auto del 11 de marzo del 2024, a través del cual se negó la entrega del oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre su salario, por concepto de alimentos provisionales y hacerle la devolución de los dineros consignados con posterioridad al mes de diciembre del 2018.

I. ANTECEDENTES

El señor **Héctor Armando Velásquez Álvarez**, argumenta que el presente proceso ya se encuentra terminado desde el 2010 y toda vez que, mediante auto del 04 de diciembre del 2018, se dispuso el levantamiento del embargo de su salario por alimentos provisionales, debe hacerse entrega del oficio que así lo comunica, para poderlo tramitar ante la empresa para la que labora. Además, debe realizársele devolución de los dineros que se consignaron con posterioridad a la notificación de la providencia antes mencionada.

Aseguró el recurrente que, no desconoce su obligación alimentaria, por lo que continuara dando cumplimiento a la misma, tal como lo ha venido

realizando, pero hará entrega de los dineros directamente a la convocante, sin que sea necesario que sea a través de un embargo.

Del recurso de reposición, se dio traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Sobre las anteriores manifestaciones, el Despacho advierte las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el estatuto procesal civil, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, el cual se orienta a que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida, presupuestos que se cumplen a cabalidad en el presente caso, por lo que se procede a resolver de fondo el recurso interpuesto.

En este caso, la parte convocada argumenta su inconformidad, respecto al auto del 11 de marzo del 2024, que dispuso no hacerle entrega del oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre su salario, por concepto de alimentos provisionales ni hacerle la devolución de los dineros consignados con posterioridad al mes de diciembre del 2018. Observa esta agencia judicial que se repondrá la decisión, de manera parcial, por las siguientes razones:

En primer lugar, le asiste la razón al recurrente, en lo que respecta a que fue levantado el embargo de alimentos provisionales, esto fue mediante auto del 04 de diciembre de 2018.

En principio no se accedió a comunicar el levantamiento decretado, para cesar los descuentos, por cuanto a criterio de esta juzgadora, el ordenamiento prevé como escenario adecuado para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos el proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 del C.G.P., en el que, de resultar avante la pretensión del alimentante, es deber del juez proveer sobre la cancelación

de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso de alimentos para garantizar el pago de dicha obligación.

De allí que, sea dicho proceso el escenario para analizar los supuestos establecidos en la sentencia que impuso la obligación alimentaria y donde es posible controvertir las pruebas y aducir los argumentos pertinentes sobre la extinción de la cuota fijada.

No obstante, lo anterior, y pese a no compartirse de manera íntegra en su contenido, la providencia que dispuso el levantamiento de la medida de embargo provisional, no se hayan fundamentos para no realizarle al recurrente la entrega del oficio comunicando esa disposición, por lo que se repondrá la decisión recurrida en ese aspecto.

Ahora, es evidente la falta de precisión de este despacho en el proveído fechado el 20 de octubre de 2010, donde puso fin al proceso, pues si bien es cierto que, fijó la cuota de alimentos definitiva a cargo del señor **Héctor Armando Velásquez Álvarez**, no indicó la forma en que se daría acatamiento a esa obligación alimentaria y tampoco se observa pronunciamiento de las partes al respecto.

Si bien se ha dado un cumplimiento por parte del señor **Velásquez Álvarez** a su obligación, es precisamente porque el desembargo de su salario no se comunicó y se ha consignado desde siempre la cuota alimentaria a órdenes de este proceso, por parte de su empleador, es decir, pese a la falta de una orden concreta al respecto, con los dineros retenidos se ha garantizado el pago de los alimentos fijados, lo que es perfectamente procedente y no atenta contra los derechos del demandado, dado que el Juez debe adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota definitiva de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale, así lo dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia:

"ALIMENTOS. (...) *El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...)*".

En consecuencia, esta agencia judicial mantendrá incólume la decisión recurrida, en el sentido de no ordenar devolución de dineros al demandado.

Es de advertir que, de acuerdo a lo esbozado anteriormente, se continuarán entregando a la accionante los títulos judiciales que se consignen al presente proceso, y hasta tanto, el empleador del señor **Héctor Armando Velásquez Álvarez** cese los descuentos, pues se repite, con dichos dineros se garantizan los alimentos de una menor quien goza especial protección, es decir, tiene relevancia constitucional.

En cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio, es preciso advertirle al recurrente que es abiertamente improcedente, por cuanto estamos frente a un proceso verbal sumario de única instancia, por lo que no se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Antioquia,

RESUELVE

Primero: REPONER PARCIALMENTE el auto del 11 de marzo del 2024, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Por la secretaria del despacho, expídase el oficio con el que se comunica el levantamiento de la medida de embargo de alimentos provisionales, decretado mediante auto del 04 de diciembre del 2018.

Tercero: Se continuarán entregando a la accionante los títulos judiciales que se consignen al presente proceso, y hasta tanto, el empleador del señor **Héctor Armando Velásquez Álvarez** cese los descuentos, por los motivos antes expuestos.

Cuarto. NO CONCEDER el subsidio de apelación, por ser improcedente para esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c2bfc777eba953587aa64ae3b56306b7592ea543aa5498cbfe50b85dc24ff9**

Documento generado en 24/04/2024 02:27:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>